



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para calificar demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 1035

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA POTES ACEVEDO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ECHEVERRI TAMAYO
RADICACION: 765203110001-2021-00341-00

Palmira- Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2021

Ha sido presentada demanda para proceso declarativo verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por medio de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA POTES ACEVEDO**, contra el señor **JESUS ANTONIO ECHEVERRI TAMAYO**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

No se aportan registros Civiles de nacimiento de la demandante **CLAUDIA PATRICIA POTES ACEVEDO**, ni del demandado **JESUS ANTONIO ECHEVERRI TAMAYO** con el fin de determinar que no existe impedimento alguno para contraer matrimonio; o en el caso de que haya imposibilidad de aportarlos no se hizo tal manifestación explicando los motivos de dicha imposibilidad; tampoco se aporta certificación de solicitarse los registros en uso del derecho de petición conforme a lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del CGP, motivo por el cual este despacho considera que deben aportarse los registros en mención, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del ibidem.

De otro lado se observa que, en el escrito de demanda, los hechos y pretensiones, no **presentan claridad** respecto a las fechas que indica la duración de la relación, teniendo en cuenta lo manifestado en el poder, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al **Dr. JOSE MANUEL V ASQUEZ HOYOS C.C.** No 16.713.414 de Cali-Valle, con T.P. No 211387 del C.S de Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 110 de hoy 20 de diciembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA